

03 de mayo de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 106

Viernes, 3 de mayo de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOUE [L121](#) [L122](#) [C126](#)



EUR-Lex

03/05/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Reglamento (UE) nº 407/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, por el que se corrigen las versiones española y sueca del Reglamento (UE) nº 475/2012, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1 y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 19 (1) [ver](#)

Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación: 0,75 % a 1 de mayo de 2013 — Tipo de cambio del euro [ver](#)



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 74 00
Fax 93 230 74 30
08028 Barcelona
ISSN 1988-200X
DL B-38014-2007

3 de maig de 2013 – Num. 6368

No se publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal

03 de mayo de 2013



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 03/05/2013 – *núm.85*

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 059/060

2 de maig de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETIN  OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.103

02.05.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num. 7016


DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

03.05.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

3 de mayo de 2013

nº 84

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

03 de mayo de 2013

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

2 de mayo de 2013

núm. 083

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 03/05/2013 – 050

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 03/05/2013 – 083

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 03/05/2013 – 84

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 85

3 de mayo de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra**

Número 020 any 25 del 2 de maig de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

LEÍDO EN PRENSA Y OÍDO EN RADIO

Leído en La Vanguardia

Los paraísos fiscales británicos compartirán los datos bancarios de sus clientes

Habrà un mayor intercambio con países como Alemania, Francia, España o Italia en el marco de la lucha contra la evasión fiscal

03 de mayo de 2013

Londres (dpa) - Varios territorios británicos de ultramar compartirán en el futuro con Londres los datos de las **cuentas bancarias** abiertas en sus dominios y de sus titulares, afirmó hoy el ministro del Tesoro británico, George Osborne.

También habrá un mayor intercambio con países como Alemania, Francia, España o Italia, en el marco de la lucha contra la evasión fiscal. Tras el primer paso dado por las Islas Caimán, han seguido su ejemplo las Islas Turcas y Caicos, Las Bermudas, Monserrat y otros paraísos fiscales, explicó Osborne.

También lo harán Gibraltar y la Isla de Man. La medida prevé que se transfieran de forma automática a Londres los nombres, direcciones y datos de las cuentas que los ciudadanos británicos tengan en esos territorios.

La Unión Europea quiere aumentar su lucha contra la evasión fiscal y el primer ministro británico, David Cameron, se planea también dicho objetivo como principal punto de su actual presidencia del G8.

Leído en todos

EL BCE BAJA EL TIPO DE INTERÉS AL MÍNIMO HISTÓRICO DEL 0,5%

El Banco Central Europeo rebajó ayer en 0,25 puntos el tipo de interés básico de la eurozona hasta dejarlo en un nuevo mínimo absoluto del 0,5%. El presidente del BCE, Mario Draghi, explicó que el recorte se adoptó ante el agravamiento de la recesión en la zona euro, con una tasa de paro en niveles récord, y la persistente caída del clima de confianza económica. Sin embargo, el BCE no adoptó ninguna de las esperadas medidas para resolver el grave problema de la falta de crédito a las pequeñas y medianas empresas en los países del sur, como España. Draghi indicó que la "reflexión" sobre cómo facilitar el crédito a las pymes se encuentra aún "en una fase preliminar".

ESPECIAL RENTA 2012 - RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo

...

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

03 de mayo de 2013

2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. [1][2]

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.[3]

5.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

[1] Las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir los requisitos subjetivos en la normativa aplicable.

La disposición transitoria segunda de la LIRP regula un régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan sido realizadas antes de 1 de enero de 1999, en los siguientes términos:

"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

*3. **Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.***"

[2] Si las aportaciones no han podido ser, ni siquiera en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible, se considerarán como prestaciones de contratos de seguro, es decir como rendimiento del capital mobiliario.

[3] El artículo 51.2 de la Ley 35/2006 regula los requisitos y condiciones que han de cumplir las mutualidades de previsión social para que las aportaciones realizadas puedan reducir la base imponible. Este artículo determina que podrán reducirse en la base imponible general.

Cuando la percepción sea en forma de capital y existan aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, podrá resultar de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el régimen transitorio regulado en el apartado 2 de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 en los siguientes términos:

"2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006."

03 de mayo de 2013

		Por invalidez, jubilación o supervivencia	Por fallecimiento
Pensiones y haberes pasivos de la seguridad social y clases pasivas y demás prestaciones públicas		Rendimientos del trabajo	Rendimientos del trabajo
Prestaciones de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares.		Rendimientos del trabajo	Rendimientos del trabajo
Prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.		Rendimientos del trabajo [4]	Rendimientos del trabajo
Prestaciones de mutualidades de previsión social	Aportaciones que fueron deducibles en el IRPF	Rendimientos del trabajo	Rendimientos del trabajo
	Aportaciones que no fueron deducibles en el IRPF	Rendimientos del capital mobiliario	ISD
Prestaciones de seguros colectivos de trabajadores	que instrumentan compromisos de pensiones	Rendimientos del trabajo [5]	ISD ⁶
	que NO instrumentan compromisos de pensiones	Rendimientos del capital mobiliario	Rendimientos del capital mobiliario
Prestaciones de seguros individuales		Rendimientos del trabajo	ISD
Prestaciones de planes de ahorro sistemático		Rendimientos del capital mobiliario	ISD
Prestaciones derivadas de seguros de dependencia		Rendimientos del trabajo	Rendimientos del trabajo

[4] Consulta V0490-13 de 19/02/2013

El consultante se ha jubilado en diciembre de 2012 y es titular de un plan de pensiones cuyos derechos económicos ha decidido movilizar a otra entidad mediante suscripción de dos planes de pensiones.

A un primer plan traspasará los derechos correspondientes a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los cuales tiene previsto percibir en forma de capital en el año 2018. Al otro plan traspasará los restantes derechos, correspondientes a las aportaciones realizadas a partir de 2007, que irá percibiendo en forma de cantidades periódicas mensuales.

Con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital, con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un único año, entendiéndose por tal un único período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento del acaecimiento de la contingencia y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006. El resto de cantidades percibidas tendrá el tratamiento de las prestaciones en forma de renta, por lo que tributarán en su totalidad sin reducción alguna.

Por último, **señalar que a efectos del cómputo del tiempo que debe transcurrir para aplicar la reducción del 40 por 100, debe tenerse en cuenta lo siguiente:**

- Como fecha inicial se tomará el momento en que se haya realizado la primera aportación al conjunto de planes de pensiones que cubra la contingencia por la cual se cobra la prestación, con independencia de que posteriormente haya existido una movilización de los derechos.

- Como fecha final se tomará el momento en que acaece la contingencia que da lugar a la prestación, con independencia del momento en que se cobre la prestación.

[5] En la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador

[6] Consulta V1113-12 de 22/05/2012

En el supuesto en que una entidad aseguradora deba abonar cantidades al beneficiario de un contrato de seguro colectivo, cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, se genera el hecho imponible previsto en el artículo 3.c) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En este sentido, es indiferente que la prestación se perciba de una sola vez, en forma de capital, o en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales. En cualquier caso, la base imponible estará constituida por el importe de la cantidad percibida en forma de capital o su equivalente (si se percibe de forma periódica), que será el resultado de la capitalización de la renta vitalicia, –que ha sido facilitado a la consultante por la compañía de seguros-. A estos efectos, de acuerdo con el artículo 14.3 del reglamento del Impuesto, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus Peritos.